

# Aproximación a las fuentes de los derechos del hombre y del ciudadano: Notas sobre las fuentes filosóficas y jurídicas de la Declaración de 1789\*

Approximation to the Sources of the Rights of Man and Citizen:  
Notes on Philosophical and Legal Sources in the 1789 Declaration

Aproximação as fontes dos direitos do homem e do cidadão:  
Notas sobre fontes filosóficas e jurídicas na declaração 1789

Fecha de recepción: 10 de abril de 2012  
Fecha de evaluación: 25 de mayo de 2012  
Fecha de aprobación: 19 de julio de 2012

JOHN ÁNGEL ROZO\*\*

\* El presente artículo intenta una aproximación a las fuentes filosóficas y jurídicas de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, y es uno de los productos resultantes de la investigación “El proceso penal contra Antonio Nariño por la traducción de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, auspiciada por la Fundación Universitaria Los Libertadores en el marco del Bicentenario de la Independencia de Colombia en el año 2010.

\*\* Licenciado en Ciencias Sociales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista en Familia, Infancia, Juventud y Vejez de la Universidad Colegio Mayor del Rosario. Docente investigador del Departamento de Formación Humana y Social de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

## RESUMEN

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 es un documento histórico que contiene un gran valor desde el punto de vista filosófico, jurídico y político. El presente trabajo es un esfuerzo por esclarecer cuáles son las fuentes que dan lugar a la redacción de dicho documento. Concretamente se destaca el iusnaturalismo como modelo de fundamentación, y en él se enfatiza en el análisis de algunos de los pensadores más notables que influyeron en las ideas allí decantadas. Se concluye con la mención a los debates generados acerca de las fuentes que dieron lugar a su redacción.

**Palabras clave:** Revolución francesa, Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, iusnaturalismo, doctrina.

## ABSTRACT

The 1789 Declaration of the Rights of Man is a historical document containing a great value from the philosophical, legal and political perspective. The present work is an effort to clarify the sources that lead to the writing of the document. In particular, natural law stands out as a foundation model, and it is emphasized in the analysis of some of the most remarkable thinkers who influenced the ideas there decanted. This article concludes with the mention of the debates about the sources that led to its writing.

**Keywords:** French Revolution, Declaration of the Rights of Man and of the Citizen, natural law, doctrine.

## RESUMO:

A Declaração dos Direitos do Homem e do Cidadão de 1789 é um documento histórico que contém um grande valor do ponto de vista filosófico, jurídico e político. O presente trabalho é um esforço para esclarecer as fontes que levam à redação do documento. Em particular destaca-se como um modelo de fundação de direito natural, e é enfatizado na análise de alguns dos pensadores mais notáveis, que influenciaram as idéias não decantadas. Conclui-se com a menção dos debates sobre as fontes que levaram à sua escrita.

**Palavras-chave:** Revolução Francesa, a Declaração dos Direitos do Homem e do Cidadão, a lei natural, a doutrina.

## INTRODUCCIÓN

En esta investigación, el problema que se intentó resolver giró en torno al análisis de las rupturas que estableció la traducción de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por parte de Antonio Nariño. Tal acción marcó una quiebre político-jurídico del Estado español, lo que derivó en que la real audiencia iniciara contra Nariño dos procesos judiciales que terminarían con sentencias

condenatorias por los delitos de conspiración y divulgación de papeles subversivos.

Para dar mayor sustento a la investigación se realizó un acercamiento al estudio y comprensión de las fuentes filosóficas y jurídicas que sirvieron como fundamento a la redacción de los derechos consagrados en esta pieza jurídica, en la que se decantan toda una serie de principios de carácter filosófico que posteriormente serán consagradas

como derechos en la Francia revolucionaria de 1789.

El artículo inicia destacando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como el hecho más importante de la Revolución francesa; continúa haciendo una aproximación al iusnaturalismo, que ha sido definido como el fundamento de la Declaración, polemizando sus postulados, debatiendo sus máximas, siendo confrontado con el contractualismo y siendo sometido a crítica de comentaristas y estudiosos del tema que formulan variadas posiciones respecto de la validez de su fundamentación. Se incluye una lectura contemporánea de la eficacia e importancia de los derechos humanos, en particular para Colombia, desde la mirada autorizada de R. Uprimny, quien retoma el problema de los fundamentos filosóficos de los derechos humanos. Se finaliza con unos comentarios acerca de la célebre polémica entre el profesor alemán George Jellinek y el francés Emile Boutmy por el origen de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

## METODOLOGÍA

La metodología utilizada en el desarrollo de la investigación, en general, y en la redacción del presente artículo, en particular, consistió en hacer una revisión documental y conceptual de los variados escritos filosóficos e históricos y de los autores que dan cuenta de los diferentes debates que se han generado en torno de la temática de los derechos humanos, como genéricamente son denominados, destacando de ellos algunas de las ideas que por su importancia ameritan un mayor detenimiento y estudio. Asimismo se realiza una indexación y una aproximación a las discusiones contemporáneas, destacando particularmente la importancia que tiene para Colombia.

## DEFINICIÓN DE FUENTE

La palabra “fuente” proviene del latín *fonts*. En términos comunes, una fuente es el principio,

origen o fundamento de algo, como lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. En un sentido más restringido es el material que sirve de información a un investigador o de inspiración a un autor.

De esta manera, si nos interrogamos por las fuentes de los derechos del hombre y del ciudadano, necesariamente nos estamos situando en la dirección de indagar cuál es el origen de esta Declaración, cuál es su fundamento, o sea, su genealogía.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es el hecho más importante de la Revolución francesa. Los sucesos que ocurren en la Francia de 1789 constituyen una huella indeleble y a su vez es un rasgo definitivo de la modernidad, que marca y define un periodo de tiempo, una cultura y un tipo de sociedad, haciéndose por tanto esencial narrarla, estudiarla, explicarla y entenderla.

En esta lógica se inscribe el examen que aquí se hace de un documento nacido del acontecimiento mundial más importante de la época moderna, conocido en la historia con el nombre de la “Revolución francesa”, como lo ratifica Hobsbawm (2005):

La Revolución francesa puede haber no sido un fenómeno aislado, pero fue mucho más fundamental que cualquiera de sus contemporáneas, y sus consecuencias fueron más profundas. La Revolución francesa es un hito en todas partes; de todas las revoluciones que la precedieron y la siguieron fue la única revolución social de masas (pp. 62-63).

Por tal razón es imprescindible su estudio si se quiere comprender la evolución no solo de la nación francesa, sino también –y sobre todo– de categorías que en dicha coyuntura adquieren carácter fundamental para el individuo, como lo son sus derechos. Estos posteriormente serán elevados por la humanidad a la condición de derechos

fundamentales y, más adelante, a la de derechos humanos universales.

Asimismo, la Declaración es un conjunto de construcciones filosóficas y jurídicas que necesariamente son heredadas de los acontecimientos, ideas, doctrinas y voluntad de quienes participaron en los hechos ocurridos en Francia a finales del siglo XVIII. Tales eventos quisieron legar, en un catálogo, unas garantías esenciales para todos los individuos de todas las épocas, condiciones y procedencias, como lo reafirma Jellinek (2009) al sostener:

La Declaración de los Derechos no es un suceso que importe tan solo desde el punto de vista del desarrollo político interno de Francia. Hay en ella un problema de carácter universal, es un suceso que engrana en la total evolución jurídica del Estado (p. 56).

De este modo es pertinente formular que sin Revolución francesa muy posiblemente la humanidad se hubiese demorado más tiempo y hubiese tenido que sortear mayores dificultades para acuñar un conjunto de garantías tan importantes para el individuo como las que se decantan en esta Declaración, a pesar de que para la época estaba de moda realizar este tipo de declaraciones. En este sentido afirma Lions (1991).

La idea de una Declaración de derechos no era nueva y ya no sorprendía a nadie desde que se habían difundido en París, bajo el impulso de Benjamín Franklin, las declaraciones que encabezan las constituciones de varios estados norteamericanos y principalmente la Declaración de Independencia de Estados Unidos (p. 149).

Es muy posible que estos acontecimientos, por su dinámica, profundidad y contradicciones que se conjugaron en Francia, no se hubiesen dado en ningún otro lugar del mundo; muestra de ello es que justamente la Revolución de Independencia de los Estados Unidos no logró tener ese carácter universal. Hobsbawm (2005) pone de relieve

la influencia indirecta de la Revolución francesa, pues proporcionó el patrón para todos los movimientos revolucionarios subsiguientes. De todas las revoluciones contemporáneas, la francesa fue la más ecuménica. Sus ejércitos se pusieron en marcha para revolucionar al mundo, y sus ideas lo lograron (p. 63).

Así, la historia misma y el devenir concreto de los acontecimientos ocurridos en Francia en 1789 –en los que subyacen las voluntades de sus protagonistas, los hechos como tal, con su correlación de fuerzas, que tan ampliamente han sido estudiados y discutidos por los historiadores– es una fuente principal de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; hecho trascendental y que como se indicó anteriormente no solo deja una impronta indeleble para Francia, sino en general para todo el mundo occidental.

### **LAS DOCTRINAS FUENTE DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO**

Son abundantes los trabajos que han intentado esclarecer los fundamentos doctrinales de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, queriéndose dejar en claro cuáles son las fuentes filosóficas o las corrientes de pensamiento que nutren e informan el contenido de los 17 artículos. De tal manera, en la literatura de la filosofía jurídica no son pocos los comentaristas de gran prestigio que han aportado, con sus explicaciones, a la comprensión del contenido de la Declaración; en esta misma dirección otros han conseguido configurar un análisis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a partir del estudio y evolución de la Declaración Francesa de 1789. Aquí citaremos algunos comentarios que, por su contribución y contenido, son lugares necesarios para verificar la genealogía de tan importante pieza jurídica y patrimonio de la humanidad.

## MODELOS DE FUNDAMENTACIÓN

En el texto “Las formas tradicionales de fundamentación de los derechos humanos”, Hoyos (1995) plantea que existen varios modelos de fundamentación o argumentación de los derechos humanos; modelos a partir de los cuales se puede colegir un desarrollo que transitó inevitablemente por la etapa de la Declaración del los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Así, pueden entenderse estos modelos de fundamentación como

el conjunto de principios, tesis y desarrollos conceptuales que dan lugar a la explicitación sistemática de un punto de vista teórico, por regla general, común a un grupo de autores de una época o de un periodo histórico. Este tipo de pensamiento distendido en el tiempo constituye una escuela de pensamiento (Hoyos, 1995, pp. 34-41).

Dentro de dichos modelos de fundamentación se encuentra la tradición del iusnaturalismo o derecho natural, corriente que constituye una fuente doctrinaria esencial en el proceso de evolución y desarrollo de los derechos del hombre.

### **Iusnaturalismo como columna vertebral de la Declaración**

#### ***La tradición del derecho natural***

Para el iusnaturalismo de todos los tiempos se dan unas características generales en el ser del hombre en las cuales se basan sus derechos fundamentales: se trata de una ley natural, una especie de esencia del hombre anterior a todo contrato social, a todo Estado o normatividad legal positiva (Hoyos, 1995).

Continúa sugiriendo Hoyos (1995, p. 34) que desde la tradición grecorromana se investiga lo que corresponde al hombre por su misma naturaleza de ser individual y ser social. Esta opinión es corroborada por Papachini (1998):

La idea de unos derechos arraigados en la propia naturaleza se había consolidado a finales del siglo XVIII como

una verdad evidente y de sentido común; supone, sin embargo, un largo proceso de elaboración conceptual y una rica tradición de pensamiento -la iusnaturalista- que se empieza a gestar en el siglo V antes de Cristo, a raíz del gran debate entre los pensadores griegos acerca del origen y el carácter de la justicia, y acerca de la forma de solucionar el conflicto entre los preceptos inscritos en el ordenamiento natural y las normas positivas, que derivan su valor de la iniciativa humana y de la voluntad del soberano (p. 154).

Es decir, el iusnaturalismo es una línea de pensamiento que hunde sus raíces en un pasado relativamente largo y que concibe que esta idea de la existencia de unos derechos connaturales al hombre ya era discutida por los pensadores de la cultura grecolatina.

Posteriormente asumida por la filosofía cristiana,

la ley natural es la aplicación de la ley eterna, que no es otra que la voluntad divina. Es la aplicación específica al ser humano de los mandatos inscritos en el orden normativo que Dios le ha impuesto a todo lo existente (Papachini, 1998, p. 155).

Si bien el desarrollo que se da con los filósofos españoles de la Escuela de Salamanca es una etapa del recorrido del derecho natural, será necesario avanzar en el camino del rastreo, para establecer las fuentes de la Declaración que solamente con los filósofos del siglo XVII y XVIII parece tener una ponderación y decantamiento en lo que va a ser la posterior Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano franceses.

“En la modernidad, el iusnaturalismo tiende a desvincularse de las argumentaciones teológicas para apoyarse más en la razón humana” (Hoyos, 1995, p. 35). Esto implica una ruptura con el paradigma teológico y se reafirma con la consideración de que “el racionalismo ilustrado coloca la razón como fundamento de las normas jurídicas y de

las concepciones del Estado; por ello, entonces, en la modernidad ‘natural’ significa ‘racional’ o, mejor aún, ‘no sobrenatural’” (Reale y Antiseri, 1998, p. 569).

### **Polémica del iusnaturalismo**

Fernández (1984), en su obra *Teoría de los derechos humanos*, haciendo alusión a la influencia del iusnaturalismo en la historia de los derechos, plantea un comentario que resulta útil al desentrañar el origen de la Declaración francesa, en tanto que la relación directa de esta con la escuela del iusnaturalismo no deja de ser polémica: “Uno de los momentos más significativos y brillantes de esa influencia, por tratarse del momento originario en que aparece el concepto de derechos, entendidos como derechos naturales, tiene lugar gracias a la aportación del iusnaturalismo racionalista” (pp. 88-89).

Este autor propone un interrogante que se articula directamente con el objeto del presente trabajo:

¿Cómo tuvo lugar el paso de una teoría del derecho natural (esencialmente abstracta como es la teoría del iusnaturalismo racionalista) a una teoría de los derechos naturales concretos que va a desembocar en las declaraciones de derechos del siglo XVIII? (Fernández, 1984, p. 89).

Formula la siguiente solución:

La influencia del derecho natural racionalista en la historia de los derechos aparece en una serie de juristas y filósofos de los siglos XVII y XVIII como Grotio, Pufendorf, Spinoza, Hobbes, Locke, Rousseau, Wolff o Kant, en todos ellos lo que en la terminología contemporánea llamamos derechos humanos se expresa como derechos naturales, cuya frente se encuentra en el derecho natural (Fernández, 1984, p. 92).

Y complementa agregando:

También la influencia iusnaturalista se hace notar muy profundamente en las

declaraciones de derechos del siglo XVIII. Piénsese en la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776 o la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 (Fernández, 1984, p. 92).

Pero como bien señala Del Vecchio (1980), haciendo alusión a lo ocurrido en Inglaterra desde el siglo XVI, “tales manifestaciones no tuvieron carácter puramente especulativo” (p. 65). Tampoco el iusnaturalismo moderno es producto exclusivo de la reflexión de los filósofos, sino que sus ideas obedecen a las diferentes circunstancias y condiciones políticas en la que vivieron; por ello, durante la modernidad el gran desarrollo de estas teorías encontrará su fuente primordial en los hechos concretos que se dieron en los diferentes países de Europa.

Fernández (1984, p. 127) presenta una serie de consideraciones generales del asunto, que resultan interesantes y vale la pena tener en cuenta antes de intentar hacer una referencia a tres de los pensadores más significativos de la época en mención.

Este autor plantea como argumento inicial que las teorías de los filósofos modernos se enmarcan en la consideración de que dichas teorías aparecen “como el resultado de la búsqueda de un nuevo principio de legitimidad, distinto de los sistemas tradicionales y que habría de desembocar en el principio de legitimidad democrática” (Fernández, 1984, p. 127).

Señala además que “las teorías del contrato social, del derecho natural racionalista y de los derechos naturales tienen una fecha histórica y responden a un contexto social, cultural y económico determinado y determinante” (p. 127).

Las afirmaciones anteriores permiten colegir que efectivamente desde el siglo XVI, y particular-

mente en el siglo XVII y XVIII, las Declaraciones de derechos son resultado de la reflexión de los pensadores que plantearon ideas que intentaron dar solución a problemas y situaciones concretas y específicas de un momento particular de la historia, en distintos lugares determinados.

Señala Fernández como clave para entender los postulados de los filósofos modernos algunas características que resultan adecuadas en el momento de hacer un examen de los orígenes y fundamentos doctrinales de la Declaración que aquí estudiamos: “La primera característica a tener en cuenta es que nos encontramos ante unas doctrinas típicamente encuadradas en el mundo moderno y cuyo significado es imposible de captar fuera de ese contexto histórico” (p. 130). Y ese contexto histórico se desarrolla en medio de unas representaciones fruto de las tendencias de la época: “El hombre como realidad fundante, el individualismo como presupuesto religioso, filosófico, político, social y económico del mundo moderno” (p. 130). Amplía su descripción informando sobre estas tendencias, escuelas de pensamiento e intereses económicos: “El individualismo, el racionalismo y los intereses de la burguesía convivirían sintetizados en las teorías contractualistas a lo largo de los siglos XVII y XVIII” (p. 130).

Es fácil entender y percibir que en esta época, en Europa y especialmente en Francia, se daban cambios y transformaciones en distintos ámbitos de la sociedad y la cultura que se fusionaron y se dieron de manera simultánea, con transformaciones bastante radicales. Tales cambios efectivamente le cambiarían la cara a ese mundo europeo conocido y equivaldrían a modificar las relaciones que hasta ese momento se establecían entre los individuos.

En otras palabras, “el rico plural conjunto de valores, intereses, necesidades y hechos históricos que incluimos bajo el término ‘filosofía del individualismo’ describe la configuración de una nueva

concepción del hombre y de su actividad sobre la tierra” (Fernández, 1984, p. 130).

La segunda característica de las teorías contractualistas planteadas por este autor hace referencia, nuevamente, a su fundamentación filosófica e histórica: “No fue un cuerpo homogéneo de principios, sino un agregado inestable de máximas” (Fernández, 1984, p. 133).

Estas apreciaciones derivan en una notable discusión cuando Fernández cita a Fassó, autor italiano que propone que “se trata de una teoría privada de cualquier fundamento histórico, más bien históricamente absurda”; a lo que añade:

Desde un punto de vista político es importante porque en ella va implícita la idea de que el Estado y derecho, no teniendo fundamento que la voluntad de los ciudadanos, deben reclamar siempre su consenso y que el poder del que goberna encuentra en tal consenso un límite intraspasable (Fassó, citado en Fernández, 1984, p. 133).

Si bien, como se mencionó atrás, los postulados contractualistas son producto de un momento, un lugar y unas circunstancias, ¿por qué Fassó propone una afirmación que contradice lo ya sostenido por Fernández y que se corrobora con citas de fuentes primarias? La explicación que se puede deducir de la lectura de los comentaristas del tema, incluido Fernández, y de las mismas fuentes de los filósofos modernos es que es cierto e indudable que en Europa, para el siglo XVIII, se estaba desarrollando el hecho histórico de una nueva clase social en proceso de ascenso que buscó reclamar un lugar de poder en la sociedad. También debe señalarse que es una realidad objetiva que la presión de esta clase generó una serie de transformaciones; de dicha realidad se van a servir como modelo los pensadores para delinejar sus teorías y formular sus postulados y planteamientos, que variarán de acuerdo con las diferentes tendencias. De ahí que hasta cierto punto se pueda razonar que algunas son ideas y proposiciones producto

del pensamiento de cada uno, acomodadas a la situación en la que vivieron.

En este punto es importante exponer unas particulares premisas y máximas, consideradas primordiales, de algunos pensadores modernos, que nos darán una idea más próxima de la tendencia de la época en relación con el iusnaturalismo, el estado de naturaleza y el derecho natural. De estas doctrinas se nutrirán las Declaraciones del siglo XVIII, incluida la francesa.

En primer lugar Hobbes señala: "El hombre es naturalmente egoísta y busca solo su propio bien y es insensible al de los demás (*hommo homini lupus*)" (citado en Del Vecchio, 1984, p. 57). El hombre es lobo para el hombre, de ahí que necesite una autoridad que prevenga una guerra permanente de todos contra todos. Hobbes afirma

la conveniencia para cada hombre de salir de este estado de naturaleza, mísero y odioso, por los peligros que la guerra continua trae consigo [...], solo a merced de un contrato que tenga por contenido la renuncia de cada individuo a aquella libertad ilimitada que era propia del estado de naturaleza (citado en Del vecchio, 1984, p. 57).

Continúa comentando Del Vecchio (1984): "La ilimitada sumisión de los individuos al poder público constituye el objeto del contrato social que permanece como vínculo indisoluble" (p. 59). Es decir, para Hobbes el contrato social es el producto de la necesidad de un ordenamiento pacífico. Sin embargo, se le critica ampliamente a este filósofo por qué dentro de su concepción aparece sacrificada la libertad del individuo frente al Estado, ante el cual debe renunciar enteramente su autodeterminación. Al respecto concluye Del Vecchio (1984):

La objeción fundamental que puede hacerse al sistema de Hobbes es que este tiende a satisfacer solamente una exigencia: la exigencia de la tranquilidad, a la cual sacrifica enteramente la libertad,

por lo cual se podría parangonar su sistema con un contrato de seguro, en el cual la prima fuese superior al valor de la cosa asegurada (p. 60).

Hobbes concibe al individuo como un ser peligroso para sus demás congéneres, en tanto su tendencia es abusar; por ello hay que refrenarlo, y el ente capaz de hacerlo es el Estado, por lo cual debe cederle su libertad mediante un contrato y someterse, a fin de poder alcanzar la armonía social.

Locke, "junto con Pufendorf, subrayan el origen divino del derecho natural y presentan como un postulado básico la idea de que esta ley, fundamento de los derechos y deberes naturales, es la ley que Dios, artífice de la naturaleza" (Papacchini, 2003, p. 178). Pero debe advertirse al respecto:

Sin embargo, a pesar de los lazos de continuidad con el pensamiento clásico y con la tradición tomista en cuanto al origen trascendente de la ley natural, en estos autores que inauguran la modernidad las nociones de ley natural y naturaleza humana adquieren un sentido distinto [...] La norma natural es válida porque es racional y por esto la divinidad la respalda (Papacchini, 2003, p. 179).

Papacchini señala además un rasgo fundamental acerca del iusnaturalismo racionalista de Locke, a saber: "Aumenta más la importancia asignada a la racionalidad humana, que empieza a asumir poco a poco la instancia legisladora [...] Es la recta razón el único criterio de verdad confiable" (p. 179).

"En sus obras políticas, Locke da una justificación teórica de la transformación que se venía entonces operando en Inglaterra" (Del Vecchio, 1984, p. 67). Para Locke realmente la sociedad es el verdadero estado de naturaleza. "Contra las enseñanzas de Hobbes, [Locke] sostiene ante todo que el hombre es naturalmente sociable y que no existe un estado de naturaleza sin sociedad" (Del Vecchio, 1984, p. 67).

Así, Locke describe ese estado de naturaleza dentro del poder político, exponiendo sus características en la obra *Ensayo sobre el gobierno civil* de la siguiente forma:

Para comprender bien en qué consiste el poder político y para remontarnos a su verdadera fuente será forzoso que consideremos cuál es el estado en el cual se encuentran naturalmente los hombres, a saber: un estado de completa libertad para ordenar sus actos y para disponer de sus propiedades y de sus personas como mejor les parezca, dentro de los límites de la ley natural, sin necesidad de pedir permiso y sin depender de la voluntad de otra persona (citado en Fernández, 1998, p. 136).

Complementa Papacchini (2003), citando a Locke: "El estado de naturaleza es también un estado de igualdad dentro del cual todo poder y toda jurisdicción son recíprocos, en el que nadie tiene más que otro [...] sin subordinación ni sometimiento" (p. 182).

Sin embargo, de dicho estado de naturaleza se desprenden algunos efectos que pueden hacer que el orden natural entre en crisis cuando se violan las reglas, lo que implica la existencia de un regulador: "De ahí la necesidad de un pacto social, por medio del cual se establece el poder civil, el remedio apropiado para los inconvenientes que ofrece el estado de naturaleza" (Locke, citado en Papacchini, 2003, p. 183). Y complementa Del Vecchio (1980): "Para asegurarse políticamente, los individuos deben renunciar a una parte de sus derechos naturales, consentir ciertas limitaciones, y esto tiene lugar por medio del contrato" (p. 67). Se subraya así una afirmación que denota una fuerte coincidencia con los principios consagrados en las declaraciones de derechos:

Pero quien es investido por este procedimiento con la autoridad pública no puede valerse de ella arbitrariamente, porque ha sido confiada para la tutela de los derechos de los individuos. Si abusa de ella, viola el contrato, y el

pueblo recobra *ipso facto* su soberanía originaria (Del Vecchio, 1980, p. 68).

De este contrato, Del Vecchio destaca unas implicaciones que se pueden resumir del siguiente modo: es un contrato bilateral entre el Estado y el individuo; los individuos sacrifican solo aquella parte de su libertad y derechos que hace posible la formación del Estado como órgano superior de tutela; la voluntad popular se afirma así en general como soberana; la legitimidad de un gobierno se mide con el patrón del consentimiento del pueblo (p. 68).

Los diferentes estudiosos de las ideas políticas, entre ellos los que aquí se han referido, señalan las ideas de Locke como de gran valor para auspiciar las doctrinas orientadoras de las Declaraciones de derechos. En esa dirección propone Bobbio (2005): "Locke fue el principal inspirador de los primeros legisladores de los derechos del hombre" (p. 514). Y continúa Papacchini (2003):

Este modelo lockiano de los derechos naturales sustentados en la ley natural y protegidos por el poder de la sociedad civil ha tenido una enorme influencia en las reivindicaciones de derechos de las grandes revoluciones burguesas y en general en la tradición liberal (p. 184).

En este sentido, Del Vecchio (1980) argumenta: "Locke imprime a la doctrina del estado de naturaleza y del contrato social un sentido más racional y personifica de modo conspicuo la tendencia democrática y liberal opuesta a Hobbes" (p. 67).

Por su parte, Rousseau, según la opinión generalizada de la mayoría de los autores, figura como el más destacado pensador de la época moderna, quien más aportó con sus ideas al desarrollo del pensamiento jurídico político de la época. Según Del Vecchio (1980), Rousseau "dio forma clara y racional a cuanto se agitaba confusamente en la conciencia de la pública del aquel siglo XVIII [...] En todos sus escritos late un anhelo vigoroso hacia el estado de naturaleza" (p. 82). Por su parte, Fassó

(1931) señala que es "el pensamiento del autor el que quizá haya contribuido más a la preparación de la Revolución francesa" (p. 239).

Con relación a este notable pensador, Fernández hace una interesante consideración que es significativo observar: señala que en Rousseau se nota una evolución en sus ideas si se comparan sus obras *Sobre el origen de la desigualdad y Contrato social*. "Así, para el Rousseau del *Discurso*, el pacto social tiene por objeto prioritario la defensa las propiedades de los ricos" (Fernández, 1984, p. 160). Escribe Rousseau:

El rico concibió el plan más meditado. Fue el de emplear a favor suyo las propias fuerzas de los que le atacaban [...], inventó unas razones falaces para ganarlos a su objetivo. En una palabra, en lugar de volver nuestras fuerzas contra nosotros mismos, unámoslas en un poder supremo que nos gobierne según unas sabias leyes, que defienda y proteja a todos los miembros de la asociación, rechace a todos los enemigos comunes y los mantenga en una eterna concordia (citado en Fernández, 1984, p. 161).

En cambio, para el Rousseau del *Contrato social* el objetivo fundamental del pacto es la defensa y la garantía de la libertad, esto es, "encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado" (Rousseau, citado en Fernández, 1984, p. 161). Asimismo, señala que "sus diferencias son evidentes. En el primer caso el contrato social es el recurso interesado, basado en la astucia, el engaño y en argumentos falaces". En el segundo caso, el contrato social

viene a indicar una forma de sociedad, un orden de convivencia civil, que aun siendo tal, se ajuste a los principios mismos de orden natural; constituir el Estado de manera tal que, dentro de él, permanezcan inviolados los derechos que originariamente son propios del individuo; dar, en suma, un arreglo social y una sanción política a aquellos principios de libertad e igualdad que

por hallarse directamente basados en la naturaleza, son esencialmente anteriores a la sociedad y el Estado (Rousseau, citado en Fernández, 1984, p. 172).

Evidentemente resulta significativo la revelación que trae este autor sobre Rousseau, pues permite confirmar el hecho de que efectivamente una de las preocupaciones que ocupó al pensador fue precisamente la teoría del contrato social, de la cual afirma Fassó (1881): "El problema es dar a la sociedad una forma tal que el hombre recupere en ella la 'propia naturaleza', es decir, encontrar una forma de estado en que la ley civil tenga el mismo valor que la natural" (p. 243).

Indica Fassó (1981):

El problema central de la obra política mayor de Rousseau, el *Contrato social*, es encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y por virtud de la cual cada uno uniéndose a todos no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes (Rousseau, citado en Fassó, p. 243).

Así, la tesis central del *Contrato social* consiste en que en la celebración de un contrato, los individuos enajenan una parte de sí mismos a favor de la comunidad; además, dándose el individuo a la comunidad, no se enajena a nadie en particular, sino que se da a todos, a la voluntad general.

Otro de los valiosos aportes de Rousseau es el concepto de "voluntad general", que es el encuentro entre voluntades o intereses particulares y la voluntad de la sociedad: "Existe bastante diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general: esta no tiene en cuenta el interés común, la otra se refiere al interés privado y no es sino una suma de voluntades particulares" (Rousseau, citado en Fassó, 1981, p. 245). De ello se destaca una importante característica: "La voluntad general es siempre recta" (Fassó, 1981, p. 245).

Fassó también destaca la importancia de este concepto dentro de la teoría política:

Rousseau llega así, por medio de una teoría de la derechos innatos de la humanidad del ciudadano, a su naturaleza y al mismo tiempo se logra la superposición del Estado, órgano del interés común, a las voluntades particulares y egoístas de cada uno de sus miembros (p. 25).

Del estudio y comentario de las teorías y planteamientos de estos filósofos se han encargado abundantes estudiosos de las disciplinas jurídicas y políticas, que por su amplitud sería inútil reduplicar en este texto. No obstante, lo que puede intentarse en este caso en particular es verificar su influencia sobre los postulados consagrados en la Declaración Francesa de 1789. Vale decir que los postulados rousseauianos, para la mayoría de teóricos, han sido aceptados como fuente de esta Declaración.

En primer lugar, Papacchini (2003) propone:

La casi totalidad de los revolucionarios franceses considera el orden natural como una base confiable para la libertad, la propiedad, la seguridad y los demás derechos básicos, que al estar inscritos directamente en el orden de la naturaleza, adquieren un carácter sagrado, inalienable, imprescriptibles. Los revolucionarios franceses comparten también con los maestros del iusnaturalismo moderno la forma de concebir las relaciones entre libertad individual, derechos naturales y sociedad civil, al igual que la confianza en la posibilidad de reconstruir sobre bases racionales sólidas un nuevo orden social (p. 187).

Parafraseando el artículo segundo de la Declaración, Papacchini (2003) señala:

El orden político resulta subordinado al orden natural, que sirve de criterio y pauta para juzgar el derecho positivo y las instituciones. Por tanto, solo con el ordenamiento civil y político la libertad natural se transforma en derecho; pero

al mismo tiempo las libertades individuales conservan el valor de fines frente a la acción del Estado. El hecho de que es el poder del Estado lo que transforma las libertades originarias en derechos no lo autoriza a subordinarlas a otro fin cualquiera, o a sacrificarlas sin más a su afán de dominio (p. 199).

Del Vecchio (1981) complementa la postura anterior, al señalar que las doctrinas que circularon por el escenario francés procedían de Inglaterra:

Las instituciones inglesas al igual que las doctrinas políticas representaban el ejemplo de lo que no solo gran parte de los intelectuales iluministas, de los *philosophes*, sino también la burguesía industrial y mercantil francesa consideraba como el modelo a imitar. Pero aparte de las relaciones y los tratamientos divulgativos acerca de las instituciones y de la doctrina inglesa, se produce en Francia a principios de siglo una erupción de escritos de naturaleza más o menos directamente política, que en cualquier caso tienden a una renovación de la organización jurídica y política (p. 224).

Fassó (1981) por su parte indica: "Del pensamiento inglés la cultura francesa toma, entre otras, la teoría política" (p. 223).

Y para Hoyos (1995), la tradición del contrato social puede responder a diversas concepciones:

- a. Ya sea que se afirme que el hombre por naturaleza es bueno, pero que necesita del contrato para asegurar dicha bondad en el seno de la sociedad (Rousseau).
- b. Ya sea que se conciba que solo mediante el contrato se pueda encontrar la paz social, puesto que sin el contrato la sociedad natural tiende a la guerra de todos contra todos (el hombre el lobo para el hombre: Hobbes).
- c. Ya sea que el contrato sirva para que en la sociedad civil puedan llegar a ser reconocidos por todos aquellos derechos que

corresponden al hombre en su estado de naturaleza: la libertad, la igualdad, la autonomía (Kant).

Hoyos (1995) Propone que “los derechos naturales son por tanto tales, en cuanto son conocidos por el hombre mismo como facultades y competencias suyas en cuanto hombre, independientemente de su credo, cultura, época histórica” (p. 36).

Referente a la corriente del iusnaturalismo, esta es considerada una concepción que tiene la gran desventaja de ser tan absoluta que puede terminar en un dogmatismo tan incontrolable como del que pretende alejarse. “Por ello, esta concepción requiere como complemento de un orden social que haga posible el desarrollo real de dichos derechos naturales” (Hoyos, 1995, p. 35).

Asimismo llega a ser tan amplia como ambigua en la medida en que por los mismos “derechos naturales”, diferentes grupos, religiones o individuos han intentado justificar la pretendida igualdad y el sometimiento de unos sobre los otros. Al respecto comenta Papacchini (2003):

Se ha insistido, en especial, en la dificultad de definir la ley natural o la naturaleza humana que cada individuo, época o clase concibe de acuerdo con sus intereses específicos: de hecho, no existe práctica, institución o privilegio que no haya logrado obtener alguna vez el *status de derecho natural*, supuestamente amparado por el orden eterno o por la justicia divina (p. 192).

Papacchini (2003) concluye de manera contundente con un argumento con el que la filosofía actual refuta los planteamientos que se hicieron en el siglo VIII:

Otros autores han cuestionado la tendencia a buscar en la naturaleza una pauta para la acción humana: puesto que lo natural es moralmente neutral, resultaría trabajo perdido intentar buscar en él directrices para determinar lo que es justo o moralmente correcto (p. 23).

A pesar de las anteriores afirmaciones, en el caso de Rousseau concretamente debe mencionarse un sorprendente debate que se da a comienzos del siglo XX entre dos estudiosos de la temática: Jellinek vs. Boutmy.

El problema de los fundamentos de los derechos humanos, desde la mirada de R. Uprimny Yepes, puede resumirse en los siguientes términos: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cobra relevancia si es mirada desde su evolución y desde la perspectiva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como es considerada a partir de 1948. Esto en función la vigencia que aún tiene la importancia de su fundamentación:

Este cuestionamiento genérico de la filosofía ética, por abstracto que parezca, es importante en el estudio de los derechos humanos, puesto que nos obliga a reflexionar sobre los eventuales fundamentos epistemológicos y racionales de esa especie de filosofía jurídica moderna expresada en los acuerdos internacionales. ¿Puede uno justificar los derechos humanos a partir de consideraciones ontológicas relativas a la existencia de la naturaleza humana, como lo hizo inicialmente el iusnaturalismo? ¿O son los derechos humanos simplemente una producción estatal de la normatividad jurídica y, por consiguiente, dependen ellos mismos de esa voluntad estatal? ¿Están ligados históricamente a la formación de consensos en torno a determinados valores? ¿Son un simple mito político? En síntesis, ¿cómo fundamentar los derechos humanos? (R. Uprimny, 1992, p. 164).

Este autor considera que por teórica y densa que pueda resultar la discusión de esta temática, es muy importante dadas las circunstancias de su respeto y cumplimiento en muchas latitudes y, en particular, en Colombia: “Esta discusión, a pesar de su enorme dificultad teórica, es importante, puesto que la eficacia práctica de los derechos

humanos depende en parte de la solidez de sus fundamentos" (R. Uprimny, 1992, p. 164).

En su texto la *Dialéctica de los derechos humanos en Colombia*, este autor realiza una advertencia que es muy valiosa para la comprensión del tema y para las condiciones en que se escribe el presente texto:

Conviene precisar que no pretendo en manera alguna agotar esta compleja discusión, tanto por la discusión intrínseca del tema como por las limitaciones de competencia profesional: soy un simple abogado enredado en cuestiones filosóficas. Quiero entonces señalar las líneas de discusión que me parecen más pertinentes, insistiendo desde ya en el carácter exploratorio y provisional de las tesis esbozadas (R. Uprimny, 1992, p. 165).

Sus consideraciones y análisis se pueden plantear en lo que se sigue:

Esta situación paradójica de los derechos humanos en la modernidad está ligada a la precariedad de las justificaciones tradicionales, después de los ataques demoledores del positivismo, tanto jurídico como filosófico, puesto que los derechos humanos fueron inicialmente concebidos como derechos naturales, fundados en la idea de Dios o de la naturaleza humana (R. Uprimny, 1992, p. 166).

De hecho, esta es una de las flaquezas de este enfoque, desde el cual se quiso justificar la validez de los derechos humanos desde diversos argumentos, entre los que R. Uprimny (1992) menciona:

Existen casi tantas teorías como autores que han reflexionado sobre el tema [...] Las concepciones varían desde elaboraciones profundamente religiosas y místicas, hasta construcciones teóricas laicas y racionalistas, pero de todas maneras y a pesar de las distintas justificaciones iusnaturalistas todas confluyen en una pregunta general y una respuesta genérica: sobre qué es lo justo, las construcciones iusnaturalistas suponen la existencia de un orden natural que es

cognoscible por el hombre y del cual se pueden derivar los principios básicos de la justicia. Este conjunto de principios constituyen el derecho natural, el cual debe ser la base, el fundamento o sostén de todo orden jurídico positivo [...] Lo esencial de la justificación iusnaturalista reside en la justificación de que existe una naturaleza humana por la cual todo hombre posee unos derechos inalienables que deben ser respetados por el ordenamiento político (p. 167).

El enfoque iusnaturalista, como eje de los derechos humanos, no deja de tener inconvenientes y ser difícil de sustentar. Dentro de las críticas que se le han formulado desde el positivismo, R. Uprimny (1992) señala:

Se mostró que los derechos humanos no son preceptos de carácter general, inmutables y eternos, sino por el contrario construcciones producto de la realidad social que particularmente resultaron de la época de las revoluciones burguesas, y que permitieron en muchos aspectos el ascenso al poder de la burguesía.

Es sobre todo en el campo epistemológico y metodológico que las críticas han sido más demoledoras. En primer término muchos filósofos analíticos critican al iusnaturalismo su procedimiento esencial consistente en derivar valores de una pretendida naturaleza humana. Estos filósofos consideran que de esa manera se incurre en la llamada "falacia naturalista", puesto que se deducen injustificadamente conclusiones normativas de premisas fácticas (p. 169).

Por lo anterior se considera que

estos resultados contradictorios de los teóricos del derecho natural no solo muestran la ausencia de un orden jurídico natural e inmutable, sino que además evidencian que el procedimiento de construcción de estas teorías es el inverso del que proclaman sus partidarios. Los diversos autores no deducen sus principios éticos y políticos del estudio de la naturaleza humana, sino que, por el contrario, deducen su concepción del orden natural de unos principios éticos

que presuponen (R. Uprimny, 1992, p. 170).

El autor en mención afirma que a su vez el profesor L. Uprimny presenta algunos ejemplos de las conclusiones contradictorias de los teóricos del derecho natural con respecto a la noción de la naturaleza humana:

Para Grotius, pensador pacífico, benévollo y tolerante, el *appetitus societas*, la tendencia a convivir pacíficamente con sus semejantes, es la esencia de la naturaleza humana. Hobbes, personalidad violenta y apasionada, la niega: el egoísmo caracteriza a los hombres, quienes lejos de tener una naturaleza sociable, se encuentran en el estado de naturaleza en guerra permanente de todos contra todos. Locke contradice a Hobbes enseñando, por su parte, que los hombres vivían originalmente en libertad y paz. Puffendorf, a su vez, no acepta ninguna de estas teorías: para él la nota característica de la naturaleza humana es la *imbecilis* (debilidad). Esto lo niega Thomasius y Wolf, quienes sostienen que es, al contrario, el afán de dicha. Hay pues desacuerdo sobre el fundamento de la naturaleza humana y, por lo tanto, del derecho natural, lo que explica suficientemente que los mencionados autores llegaran, en cuanto al contenido de este derecho, a conclusiones muy distintas (R. Uprimny, 1992, p. 170; cf. L. Uprimny, "Conferencias de Derecho Constitucional General", s.f.).

De la lectura de R. Uprimny, las críticas que se formulan al iusnaturalismo como modelo de fundamentación de los derechos humanos se pueden resumir en:

- a. Se basan en hipótesis sobre algo que no es real: la existencia de una naturaleza o un orden natural del cual se podrían derivar los valores éticos esenciales y universales.
- b. La crítica positivista es fundamental, pues permite demostrar que las hipótesis iusna-

turalistas son precarias y no son la encarnación de ideales inmutables y eternos.

- c. No existe, más allá de la experiencia y la práctica humanas, ningún derecho natural, ningún conjunto de valores que fundamenten la justicia de los ordenes humanos y que pudiéramos descubrir ya sea a través de la reflexión racionalista (como ideas claras y distintas) o a través del conocimiento empírico (como invariantes que surgen de la comparación de los diversos sistemas jurídicos).
- d. Toda fundamentación de la validez de los derechos humanos en un pretendido derecho natural inmutable y eterno es potencialmente autoritaria por su inmovilismo.

Pese a lo anterior, este autor, citando a Bobbio, reconoce la importancia del iusnaturalismo en la evolución de los derechos humanos:

En tanto científicos nos sentimos continuamente tentados de defender algunas exigencias del positivismo, con el mismo empeño y la misma coherencia (no obstante la apariencia contraria) con los que defendemos las razones últimas del iusnaturalismo en tanto hombres libres (Bobbio, citado en R. Uprimny, 1992, p. 173).

A partir de las ideas y argumentos antecedentes, vale la pena señalar una conclusión de gran importancia: el punto de contacto entre la Declaración de 1789 y la Declaración de 1948 es justamente que la humanidad sigue buscando razones desde donde argumentar, fundamentar y exigir la eficacia y el cumplimiento de los derechos humanos.

Esto se sigue en el siguiente planteamiento:

Los derechos humanos evolucionan, de suerte que es normal que nuevos valores y principios sean incorporados en instrumentos internacionales. Esta historicidad no se nace sin conflictos y sin contradicciones, puesto que se trata

de integrar tradiciones y valores heterogéneos y no siempre compatibles (R. Uprimny, 1992, p. 210).

Ahora bien, es conveniente insistir que para un país como Colombia, en donde la superación de las violaciones a los derechos humanos aún está muy lejos, se hace vigente la idea formulada por Bobbio, que en palabras de R. Uprimny (1992),

considera que la democracia puede ser definida como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por todos los miembros de la comunidad. Ello supone el respeto de unas reglas básicas para la formación de las decisiones colectivas, a saber: 1) el sufragio universal; 2) la igualdad en el sufragio; 3) la formación libre de la opinión; 4) la posibilidad de elección real; 5) la aplicación de la regla de la mayoría; y 6) respeto de los derechos de las minorías (p. 213).

### Debate Jellinek-Boutmy

Jellinek, notable profesor de derecho constitucional alemán, escribe en 1902 un ensayo acerca del origen de los derechos del hombre y del ciudadano, en el que plantea unas tesis que cuestionan el protagonismo de las ideas de Rousseau en la posterior redacción de la Declaración francesa de derechos del hombre. Estas tesis desatan una gran discusión en el ambiente intelectual francés, particularmente en Boutmy, otro reconocido historiador. Esta polémica ha recibido gran atención por parte de Posada y Carbonell, quienes han actualizado la discusión y en sendas publicaciones separadas –y posteriormente en trabajos conjuntos– han aportado elementos acerca de este debate que ha sido considerado como una “célebre polémica transnacional”, tal como lo reconoce Carbonell (1989, p. 153).

Haciendo referencia al origen de los derechos, en el prólogo de la segunda edición alemana de su obra *La Declaración de los Derechos del Hombre*, Jellinek señala que las primeras luchas por los

derechos se dieron en el marco de los conflictos religiosos en Europa. Así, Jellinek (2003) propone que la Declaración

ha suscitado, desde diversos puntos de vista, las críticas más encontradas. Los políticos y los historiadores han discutido a fondo, y a menudo han llegado a la conclusión de que no poco es producir la anarquía en que ha caído Francia después de la toma de la Bastilla (p. 41).

Con lo anterior, Jellinek muestra que para su época habían distintos estudiosos del tema en desacuerdo respecto a si la Declaración fue clara en sus expresiones o, por el contrario, fue una compilación de ideas ambiguas. A pesar de las contradicciones, este profesor alemán reconoce que “bajo su influjo se ha formado la noción de derechos subjetivos públicos del individuo en el derecho positivo de los Estados del continente europeo” (Jellinek, 2003, p. 42).

Comentando a Janet, otro historiador de su época, y a su obra frente al influjo de Rousseau en la Revolución francesa, Jellinek (2003) afirma: “Es difícil comprender cómo un conocedor del *Contrato social* ha podido sostener en este punto la opinión corriente”; contrariado a Janet agrega: “El *Contrato social* se resume en una sola cláusula, a saber: la enajenación de todos los derechos del individuo a la sociedad” (p. 45).

Para Jellinek, la Declaración del 26 de agosto entra en contradicción con el *Contrato social*: “Sin duda, las ideas de esta obra han ejercido un cierto influjo sobre algunas fórmulas de esa declaración. Pero el pensamiento mismo de la declaración debe venir necesariamente de otra fuente” (p. 47).

Su argumentación se amplía al señalar que la idea de una declaración de derechos había sido propuesta ya en Francia precisamente antes de la reunión de los Estados Generales. Como soporte menciona algunos documentos de la época, por ejemplo el Bailiage de Namours, en el que apa-

rece un capítulo con el título "De la necesidad de establecer cuáles son los Derechos del Hombre y del Ciudadano"; en él se incluye un proyecto de treinta artículos.

En la obra de Jellinek se comenta que la Declaración es una idea general que Lafayett propuso a partir del estilo de la Declaración de Independencia de Norteamérica, que fue elogiada por su estilo conciso y breve; es más, el autor en mención agrega: "Es opinión general, en cuanto se remontan más allá de la Declaración francesa, que la Proclamación de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776 es la primera exposición de una serie de derechos del hombre" (Jellinek, 2003, p. 50).

Continúa su exposición indicando que inclusive en Europa se reconocía la tradición de las declaraciones hechas por cada estado particular americano: "En 1778 había aparecido en Suiza una traducción francesa dedicada a Franklin" (Jellinek, 2003, p. 51). Así, la Constitución de Virginia, explica, es la primera constitución que lleva a manera de preámbulo un solemne "Bill of Rights" (proyecto, carta o catálogo de derechos): "Esta declaración de Virginia fue un verdadero modelo para todas las demás, hasta para la del Congreso de los Estados Unidos" (Jellinek, 2003, p. 55).

La última tesis propuesta por Jellinek que enerva el debate es que los franceses no solamente habrían copiado las ideas americanas, sino, además, la manera como estas fueron expresadas. Tratando de atenuar, quizás, sus planteamientos, Jellinek (2003) ulteriormente dirá: "La Declaración francesa evidentemente no es una imitación servil de las americanas; al fin, las condiciones políticas de Francia en el año 1789 eran completamente distintas a las de América en 1976" (p. 69).

A propósito de este debate, Del Vecchio (1980) argumenta:

Tanto la Declaración francesa como de los *Bills* ingleses y americanos tienen

una fuente común, es decir, son el reflejo de las teorías de la escuela del derecho natural. La Declaración francesa se puede considerar como una derivación extrínseca de los *Bills* americanos, pero intrínseca de las teorías de Rousseau. Nótese que el *Contrato social* publicado en el año de 1762 precedió también a los americanos de 1774, al menos indirectamente, junto con Locke y otros autores de la escuela del derecho natural (pp. 89-90).

Para lo que se pretende dejar dicho en este trabajo, se reconoce que es muy valiosa e interesante la discusión generada por Jellinek, ya que implica una posición muy singular que obliga al interesado en la temática a reflexionar y hacer un estudio juicioso; sin embargo debe expresarse que no se comparte su tesis, dado que del estudio de las fuentes y del mismo articulado de la Declaración se pueden colegir su correlación.

Queda la evidencia, como ya se señaló, que durante el siglo XVIII en Europa, y en Francia en particular, existía un ambiente de profunda transformación, y que las doctrinas que se venían abriendo camino desde el siglo XVII, en conjunción con el rumbo de los hechos y la voluntad de los protagonistas, dejan como legado la Declaración que ha llamado la atención y que ha sido el motivo de este análisis.

## CONCLUSIONES

Resulta interesante plantear que después de un ejercicio de investigación realizado con motivo de una temática que podría ser considerada un tanto anacrónica, puedan resultar importantes reflexiones y discusiones sobre temas que cobran gran vigencia en la actualidad, como los son la eficacia de los derechos humanos, su justificación y fundamentación actual.

La indexación de esta discusión sobre las fuentes de la Declaración francesa ha permitido verificar la importancia y la riqueza de la interpretación,

desde distintas fuentes de la filosofía política, y de la reflexión jurídica sobre el tema.

El iusnaturalismo es un modelo de fundamentación teórica que se constituyó en eje de formulación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; esta, en su trasfondo, se deja ver influida por los intereses de una clase social que se proyectaba en el ascenso al poder: la burguesía.

Uno de los momentos más significativos y brillantes en que aparece el concepto de derechos, entendidos como derechos naturales, tiene lugar gracias a la aportación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, aunque no deje de ser polémica su justificación y aceptación filosóficas.

El iusnaturalismo racionalista no constituyó una corriente filosófica que formara un cuerpo homogéneo de principios que justificara y demostrara la existencia de unos derechos connaturales al hombre, inmutables y eternos; por el contrario se configuró como un agregado de diversas teorías que justifican esos derechos, ya sea desde la divinidad o desde las hipótesis de la existencia de una naturaleza que resultara, de todos modos, totalmente opuesta.

Los derechos del hombre y del ciudadano –y de ahí los derechos humanos– no son preceptos de carácter general, inmutables y eternos, sino por el contrario construcciones de la realidad social, que particularmente resultaron de la época de las revoluciones burguesas y que permitieron, en muchos aspectos, el ascenso al poder de la burguesía.

## REFERENCIAS

- Antiseri, D. y Reale, D. (1998). *Historia del pensamiento filosófico y científico*. Barcelona: Herder.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría general de la política*. Madrid: Trotta.
- Carbonell, M. (2009). El momento fundacional de los derechos. Notas sobre el origen de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. *Revista Estudios de Derecho*, 148(66). Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Del Vecchio, G. (1980). *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosch.
- Fassó, G. (1981). *Historia de la filosofía del derecho*. Madrid: Pirámide.
- Fernández, E. (1984). *Teoría de la justicia y de los derechos humanos*. Madrid: Debate.
- Fioravanti, M. (2000). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones* (3<sup>a</sup>. ed.). Madrid: Trotta.
- García, E. (1994). *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución francesa*. Madrid: Alianza.
- Gauchet, M. (1989). Estudio crítico sobre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. *Revista de Ciencia Política*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Hobbes, T. (s.f.). *Elementos de la ley natural y la política*.
- Hobsbawm, E. (2005). *La era de la revolución, 1789-1848*. Buenos Aires: Crítica.
- Hoyos, G. (1995). Las formas tradicionales de fundamentación de los derechos humanos. En *Derechos humanos, ética y moral. Viva la ciudadanía*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional, Escuela de Liderazgo Democrático.
- Jellinek, G. (2000). La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. *Serie Estudios Jurídicos*, 12. México: Universidad Nacional

Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Jellinek, G. (2009). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Granada: Comares.

Lions, M. (1991). *Los grandes principios de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Bicentenario de la Revolución francesa*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Maguerza et al. (1989). *El fundamento de los derechos humanos*. Madrid: Debate.

Papacchini, A. (1998). Los derechos humanos a través de la historia. *Revista Colombiana de Psicología*, 7. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Psicología.

Papacchini, A. (2003). *Filosofía y derechos humanos*. Cali: Universidad del Valle.

Uprimny, R. (1992). *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*. Bogotá: Universidad autónoma de Colombia.

---